

JUNTA VECINAL DE CARANDÍA

CVE-2017-7584 *Aprobación provisional de la Ordenanza reguladora de la Conservación, Gestión y Uso de Caminos Rurales Públicos.*

El artículo 4 de la Ley 6/1994 de Cantabria que regula las entidades locales menores de la comunidad autónoma establece la competencia de estas para la administración de sus propios bienes, la regulación de su aprovechamiento y utilización, y para la conservación, mantenimiento y vigilancia de los caminos rurales.

Los caminos rurales son dominio público especialmente importante conforme disponen los artículos 2. y 3.1 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el reglamento de bienes de las entidades locales, y en su gran mayoría es titularidad de las juntas vecinales. Dan acceso a las propiedades y viviendas de numerosos vecinos y la propia Junta, montes y zonas comunes, y a los servicios públicos que se presten desde el medio rural.

La Junta vecinal de Carandía en pleno, en sesión celebrada el día 18 de julio 2017 y en uso de la potestad regulatoria prevista en el artículo 8.1.b de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, que regula las entidades locales menores de la comunidad autónoma, acordó aprobar expresamente con carácter provisional la Ordenanza reguladora del Uso de Caminos Rurales Públicos de titularidad de la Entidad Local Menor Junta Vecinal de Carandía número de registro 04390106, lo que se hace público para general conocimiento en este texto y abriendo un procedimiento de participación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, procediéndose con tal finalidad a la publicación a tal fin del texto íntegro de la Ordenanza en su redacción provisional.

Artículo 1. Caminos rurales públicos.

Son caminos rurales públicos titularidad de esta Junta Vecinal, las pistas agrícolas y pistas forestales que sirven de acceso a las explotaciones, parcelas y montes dentro de la demarcación de la Junta Vecinal de Carandía que no sean de titularidad del Estado, Comunidad Autónoma o el Ayuntamiento y que están destinadas preferentemente al servicio de las fincas o las explotaciones agrarias o forestales así como cualquier otro camino que, no habiendo sido construido especialmente para el destino agrario o forestal, se utilice preferentemente para esta actividad.

Artículo 2. Objeto de la Ordenanza.

El objeto de la Ordenanza es regular la conservación, gestión y el uso de los caminos rurales públicos, pistas agrícolas y pistas forestales, cuya administración, conservación, mantenimiento y vigilancia son titularidad de la Junta Vecinal de Carandía.

Artículo 3. Inventario de caminos o pistas.

La Junta Vecinal procederá a realizar el inventario de los caminos rurales o pistas agrarias y forestales de su titularidad, con base en los anexos de la presente Ordenanza, y llevará a cabo su clasificación y ordenación definitivas.

Artículo 4. Competencias y vigilancia.

Corresponde a la Entidad Local Menor Junta Vecinal de Carandía de Piélagos la competencia para la planificación, clasificación, regulación conservación, uso y gestión, así como su vigilancia y control, de todos los caminos o pistas agrícolas y forestales incluidas dentro de la localidad de Carandía de Piélagos y que sean de su titularidad, y su principal cometido será la inspección de la red viaria y la vigilancia, control y supervisión de una correcta utilización de los citados caminos o pistas y de las superficies y elementos de protección de los mismos, al objeto de garantizar su permanente óptimo uso y conservación.

MIÉRCOLES, 30 DE AGOSTO DE 2017 - BOC NÚM. 167

Artículo 5. Clasificación.

Los caminos rurales titularidad de la Junta se clasifican en pistas agrícolas y pistas forestales.

Las pistas agrícolas son los caminos que no tienen consideración de pista forestal, como por ejemplo aquellos derivados de concentración parcelaria. Se dividen a su vez en asfaltados, no asfaltados que den accesos a viviendas, no asfaltados que no den acceso a viviendas y peatonales.

Los asfaltados no permitirán la utilización de vehículos de más de veinte toneladas de peso máximo autorizado y la velocidad queda limitada a treinta kilómetros por hora exceptuando vehículos de servicio público.

Los no asfaltados que dan acceso a viviendas no permiten el uso de vehículos de más de diez toneladas de peso máximo autorizado y la velocidad queda limitada a veinte kilómetros por hora.

Los no asfaltados que no dan acceso a viviendas no permiten el uso de vehículos a motor excepto de más de diez toneladas de peso máximo autorizado y la velocidad queda limitada a veinte kilómetros por hora.

Los peatonales no permiten la utilización de vehículos a motor exceptuando vehículos oficiales y emergencias.

Las pistas forestales tendrán en consideración los caminos rurales que dan acceso exclusivo a montes y terrenos de titularidad pública o privada a partir del punto de su trazado en que den acceso a la última vivienda o explotación agropecuaria. Se clasificarán en asfaltados, no asfaltados principales, no asfaltados secundarios y sendas.

Los asfaltados no permiten la utilización de vehículos de más de veinte toneladas de peso máximo autorizado y la velocidad queda limitada treinta kilómetros por hora.

Los no asfaltados principales permiten acceder a otras poblaciones o salidas o vía pública y son de los que parten los caminos secundarios. No estará permitido el uso de vehículos de más de diez toneladas de peso máximo autorizado y la velocidad queda limitada a veinte kilómetros por hora.

Los no asfaltados secundarios se comunican con pistas forestales. No permitirán el uso de vehículos de más de diez toneladas de peso máximo autorizado y la velocidad quedará limitada a veinte kilómetros por hora.

Las sendas no permitirán el uso de vehículos a motor exceptuando vehículos oficiales y emergencias.

La Junta Vecinal podrá alterar la calificación jurídica de los caminos mediante la tramitación del oportuno expediente que acredite su oportunidad y legalidad.

No obstante lo anterior, operará la desafectación de forma automática cuando así se establezca por cualquier instrumento de planteamiento o gestión urbanísticos.

Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por interés particular, previa o simultánea desafectación en el mismo expediente, la Junta Vecinal podrá autorizar la variación o desviación del trazado de los caminos, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y de los trazados atendiendo a la finalidad a la que sirven, junto con la continuidad del tránsito y usos prevenidos en esta Ordenanza.

Artículo 6. Conservación.

Todos los propietarios de fincas colindantes con caminos rurales públicos están obligados a mantener limpio cualquier tipo de cierre que linde con estos caminos eliminando cualquier obstáculo que partiendo de la propiedad particular sobrepase la verticalidad de la plataforma del camino perturbando su uso permanente.

Si el particular no se encargara de la limpieza o retranqueo del cierre una vez requerido para ello, será la Junta Vecinal quien lo ejecute y repercutirá el coste de estos trabajos al

MIÉRCOLES, 30 DE AGOSTO DE 2017 - BOC NÚM. 167

particular, quien estará obligado a pagarlo en los quince días siguientes a la correspondiente notificación.

Es obligación de los poseedores y usuarios de las fincas colindantes la realización de áreas de desbroce al menos dos veces al año evitando que la vegetación invada total o parcialmente los caminos, así como las escorrentías laterales, pasos de agua y cunetas.

Cuando se aren esas fincas deberán respetar una distancia de un metro de la arista exterior del camino, salvo cuando se planten árboles, caso en que dicha distancia de respeto o retranqueo será de cinco metros.

Artículo 7. Caminos asfaltados.

No estará permitido en caminos asfaltados el paso de vehículos oruga, cadenados o de arrastre sobre firme, así como circular con vehículos de más de veinte toneladas métricas de peso máximo autorizado y a velocidad superior de treinta kilómetros por hora.

Se podrá autorizar por la Junta Vecinal el uso de vehículos de peso máximo autorizado superior para servicios agrícolas, ganaderos y forestales o para la realización de obras públicas y obras en o para explotaciones, instalaciones o viviendas debidamente autorizadas.

Dichas autorizaciones tendrán carácter de uso especial y no estará permitido circular los días de lluvia en pistas forestales con salidas a caminos con asfaltados hasta el completo secado del terreno de sustentación y tránsito.

Queda prohibido mientras se laborean fincas salir al camino con el tractor para dar la vuelta, echar piedras, otros materiales y restos agrícolas a caminos, cunetas y acequias, echar tierras y tapar las cunetas de los caminos con ocasión de efectuar tareas agrícolas en las fincas, efectuar la quema de restos de materiales agrícolas en las cunetas, caminos y acequias, así como el arrastre de aperos y otro tipo de maquinaria u objeto que dañe la capa de rodadura del camino. Esta última prohibición afecta a todos los caminos asfaltados de concentración parcelaria calificados como pistas agrícolas de categoría uno, que son los caminos sorriba, portillo y el tabernero.

Artículo 8. Utilización especial de caminos y pistas forestales.

1. Tiene el carácter de uso especial la utilización de los caminos y pistas forestales por vehículos particulares de peso máximo autorizado o superior al previsto en el artículo 7 y el uso de los caminos y pistas de categoría tres por vehículos de más de diez toneladas de peso máximo autorizado.

2. El uso especial podrá ser periódico y ser autorizado con tal carácter. Se entenderá por uso especial periódico el que se ejerce varias veces dentro del año.

3. La Junta Vecinal podrá prohibir un uso especial durante la realización de las labores que se supongan un uso especial ya autorizado a otras personas, exigiendo que se presente un proyecto y compromiso de uso y reparación de desperfectos conjunto por los dos usuarios y el correspondiente aval con fianza.

4. El uso por vehículos oruga tendrá siempre carácter especial excepto para la ejecución de obras públicas promovidas por las administraciones.

5. La Junta Vecinal podrá prohibir el uso de vehículos a motor en los caminos y pistas no asfaltados y de tramos de los mismos con pendientes excesivas o curvas cerradas en días de lluvia o donde los caminos y pistas se encuentren con el fin de evitar su deterioro.

Artículo 9. Garantías por el uso especial de caminos.

Las autorizaciones para el uso especial de caminos rurales públicos deberán ser previamente concedidas por la Junta Vecinal y deberán estar firmadas por el presidente o persona delegada para ello.

La Junta Vecinal podrá requerir el suministro de cuantos datos de la actividad considere precisos para en su caso establecer una fianza económica como requisito previo para otorgar

CVE-2017-7584

MIÉRCOLES, 30 DE AGOSTO DE 2017 - BOC NÚM. 167

la autorización, así como para efectuar las comprobaciones oportunas a fin de confirmar o revisar los datos declarados, y para ello en las solicitudes deberán constar los siguientes datos:

- I. Datos identificativos del propietario y contratistas y subcontratistas.
 - II. Datos relativos a los vehículos dedicados al transporte, número de viajes, carga por viaje y trayectos reflejados en plano de situación.
 - III. Volumen en estéreos o toneladas métricas de los materiales a transportar.
 - IV. Fechas previstas de inicio y finalización del transporte.
 - V. si se va a realizar acopio de materiales, señalando lugar en el plano.
 - VI. Nombre y situación o lugar en que se realizarán los trabajos, especificando en su caso las referencias catastrales afectadas.
 - VII. Autorización para la tala a realizar expedida por la autoridad regional en materia forestal y ayuntamiento, lo que proceda.
 - VIII. Copia del recibo de pago vigente del seguro de responsabilidad civil de su actividad.
- Asimismo, la Junta Vecinal podrá exigir la presentación de un proyecto de adecuación y conservación de los caminos afectados cuando el uso previsto sea especialmente intenso para el estado actual de los mismos.

Artículo 10. Aval o fianza por el uso especial.

Sin perjuicio de las garantías que la Junta vincule a sus autorizaciones de uso especial, en caso de que el solicitante vaya a ejercer un uso especialmente intensivo de los caminos de la Junta Vecinal, deberá depositar previamente un aval por plazo mínimo de dos años otorgado a favor de la Junta Vecinal por entidad bancaria, con carácter consolidado y a primer requerimiento, para garantizar la reparación de los desperfectos que se produzcan en los caminos cuya conservación, mantenimiento y vigilancia sean titularidad de la Junta Vecinal y que se utilicen durante la actividad que se vaya a desarrollar.

Dicho aval podrá ser sustituido mediante el ingreso de dinero efectivo en concepto de fianza en la cuenta bancaria de la Junta Vecinal. El aval o fianza podrá ser retirada en el momento en que terminada la actividad se compruebe el buen estado de los caminos utilizados o se reparen por el usuario los desperfectos ocasionados a plena satisfacción de la Junta.

Esta fianza resulta independiente de los contratos de seguros que cubran la responsabilidad civil de la actividad del usuario y de obligada suscripción y mantenimiento a exclusivo cargo del usuario o solicitante, sin perjuicio de que tales pólizas de seguro incluyan expresamente la prestación de estas garantías y la compañía aseguradora se haga cargo de ello.

La fianza de los usuarios especiales que hayan incumplido sus obligaciones de reponer los caminos y pistas forestales a su estado anterior podrá incrementarse hasta el cien por ciento del coste de la reparación de los desperfectos que hayan sido ocasionados, como condición para futuras autorizaciones, siempre que la obligación de reponer no haya sido cumplida por el usuario responsable.

Artículo 11. Incautación de la fianza.

El usuario que reciba la autorización de uso especial está obligado a reponer el camino o pista a su estado anterior.

A fin de establecer el estado previo o precedente del camino o pista se procederá bajo su responsabilidad a efectuar el correspondiente estudio de defectos y a presentarlo a la Junta Vecinal junto con la solicitud de autorización antes del inicio de la actividad.

En el caso de que no presente dicho estudio se le entenderá responsable de cuantos desperfectos presente el camino o pista forestal al finalizar la actividad, salvo que pruebe lo contrario. En la autorización de uso especial se le advertirá dicha circunstancia.

Si el usuario especial no repara los desperfectos que presente el camino al final de la actividad, se procederá a la incautación de la fianza o la ejecución del aval, que serán destinados a la reparación de dichos desperfectos.

El importe de la fianza no limita la responsabilidad por los daños causados por el usuario.

MIÉRCOLES, 30 DE AGOSTO DE 2017 - BOC NÚM. 167

Artículo 12. Responsabilidad de los usuarios.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan según el caso, los usuarios serán responsables de todos los daños y perjuicios que produzcan en las pistas o caminos por no contemplar las normas contenidas en la presente Ordenanza y por el uso especial de las mismas.

La Junta Vecinal señalará los caminos y pistas a fin de que los usuarios puedan conocer las limitaciones y restricciones de uso que les afecten.

Artículo 13. Ocupación temporal y uso privativo del camino.

Las ocupaciones con fines agropecuarios y forestales privativos de los caminos rurales o pistas tendrán la duración estrictamente necesaria para la realización de las labores y deberán ser autorizadas previamente también por la Junta Vecinal. Las ocupaciones temporales para la realización de obras se limitarán estrictamente a la duración de la obra.

Artículo 14. Infracciones y sanciones.

Las acciones y omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables.

La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con los principios establecidos en el capítulo tercero del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 15. Clases de infracciones.

Las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Son infracciones muy graves la alteración de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de los límites de los caminos rurales, la edificación o ejecución no autorizada de cualquier tipo de obra en los caminos, la instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el tránsito o genere un elevado riesgo para la seguridad de las personas y cosas que circulen por los mismos y las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos rurales o impidan su uso, así como la ocupación de los mismos sin la debida autorización previa.

Son infracciones graves la roturación o plantación no autorizada que se realice en cualquier camino rural, la realización de vertidos o derrame de residuos en el ámbito delimitado de un camino rural, la corta o tala de árboles existentes en los caminos, la realización de obras o instalaciones no autorizadas de naturaleza provisional en los caminos rurales, la obstrucción del ejercicio de las funciones de la policía, inspección o vigilancia previstas en esta Ordenanza y haber sido sancionado anteriormente por la comisión de dos faltas leves en un periodo de seis meses.

Son infracciones leves las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos rurales sin que impidan el tránsito, el incumplimiento de las condiciones establecidas en las correspondientes autorizaciones administrativas, permisos o licencias, el incumplimiento total o parcial de las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y la omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforme a ellas y el aprovechamiento de los frutos o productos de los caminos rurales.

Artículo 16. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador de las infracciones al régimen jurídico de los caminos rurales será el establecido en el capítulo primero del título cuarto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y su reglamento de desarrollo.

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el alcalde del municipio, conforme dispone en el artículo 21.1 n de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. A dicho órgano compete también la adopción de las medidas

CVE-2017-7584

MIÉRCOLES, 30 DE AGOSTO DE 2017 - BOC NÚM. 167

cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pueda recaer.

Artículo 17. Cuantía de las Sanciones.

Las sanciones se impondrán atendiendo a su repercusión o trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes, así como al impacto ambiental y a las circunstancias del responsable, su grado de culpa, reincidencia, participación y beneficios que hubiese obtenido.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta quinientos euros, las graves con multa desde quinientos uno hasta dos mil quinientos euros y las infracciones muy graves con multa desde dos mil quinientos uno hasta cinco mil euros, pero sin que en ningún caso la sanción impuesta pueda suponer un beneficio económico para el infractor.

Artículo 18. Indemnización integral del daño causado.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que, en su caso procedan, en infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto lograr, en la medida de lo posible, la restauración del camino rural al ser y estado previo al momento de cometerse la infracción.

La Junta Vecinal podrá, subsidiariamente, proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

La Junta Vecinal podrá imponer multas coercitivas por importe del veinte por ciento mensual, hasta un máximo de cinco mensualidades, de los costes de reparación del daño causado al dominio público local objeto de esta Ordenanza o limpias, podas, demolición de vallados o reposición de caminos alterados a los que hacen referencia los artículos de esta norma, cuando requerido, cautelar o definitivamente, el infractor para el abono de los gastos irrogados a los caminos rurales, éste no precediese a su pago en el periodo voluntario de cobranza.

Artículo 19. Recursos.

Contra las resoluciones del presidente que pongan fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante dicho órgano, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de notificación de la resolución, o bien, directamente, recurso contencioso administrativo ante el juzgado de lo contencioso administrativo de Santander, en las condiciones y plazos señalados en los artículos 45. y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Es lo que ahora se hace público para general conocimiento y en especial para permitir la máxima participación en esta normativa de los ciudadanos, empresas, asociaciones, instituciones y otras administraciones públicas, que disponen del plazo de un mes desde la presente publicación para formular las alegaciones que consideren oportunas y que contribuyan a la mejora y enmienda o modificación del texto provisionalmente aprobado, dirigiendo escrito al efecto por correo postal certificado y dentro de dicho plazo al domicilio de la Junta Vecinal de Carandía de Piélagos, Bº La Macorra, nº 9-B, 39479 Carandía de Piélagos (Cantabria).

Carandía de Piélagos, 10 de agosto de 2017.

El presidente,
Antonio Gómez Mirones.

CVE-2017-7584

MIÉRCOLES, 30 DE AGOSTO DE 2017 - BOC NÚM. 167

ANEXO I A LA ORDENANZA DE CAMINOS

Pistas Agrícolas.

Categoría 1. Asfaltadas.

I. Camino que se inicia y se conecta entre sí con la carretera nacional 623, con entradas y salidas, desde Sorriba a Sopez y Portillo del Tabernero a Sorriba.

II. Camino desde la carretera nacional 623, por la fuente de la Macorra, el Palacio y Sorriba.

III. Camino que se inicia en la carretera nacional 623 hasta la estación de tratamiento de agua potable del plan Pas de Carandía.

IV. Camino que parte del camino anterior hasta la finca vivienda en el Portillo del Tabernero y el Coteró.

Categoría 2. No asfaltadas con acceso a viviendas.

I. Desde El Robeiro al molino.

II. Desde La argolla al Souto.

Categoría 3. No asfaltadas sin acceso a viviendas.

I. Desde San Roque al río Pas.

II. Desde el camino I de la Categoría 1 en el Portillo del Tabernero, pasando por las isletas hasta El Picón.

ANEXO II A LA ORDENANZA DE CAMINOS

Pistas Forestales.

Categoría 1. Asfaltadas.

Camino del Barrio El Puente a Güedes, pasando por Meriego hasta el límite con Vargas (camino hacia Castañeda)

Categoría 2. No asfaltadas

Camino que parte de la carretera nacional 623 en dirección a San Román y pasa por El Coterón, Las Canales, El Pindio y llega hasta el monte Carceña

Categoría 3. No asfaltadas secundarias (pistas forestales que se comunican con los caminos anteriores, de categoría 1 y 2).

I. Pista Forestal que va del Piñeo hasta la finca de Porras.

II. Pista Forestal que va desde el camino de categoría 2 hasta la fuente de Las Canales.

III. Pista Forestal que va desde el camino de categoría 1, y que da servicio a las pistas forestales de La Flor, Peña Tasugo, La Medoria, El Pindio, Carceña, y que se comunica con todas las pistas forestales del monte comunal y enlaza por detrás de la estación del agua, con el camino y pista agrícola de categoría 1.III que va hasta la estación de tratamiento del agua potable.

[2017/7584](#)